

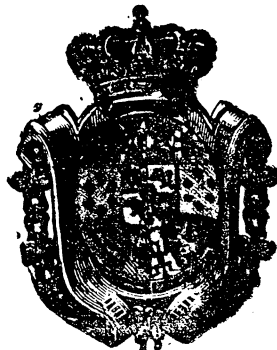
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Embajador de Francia en esta corte, que el Ministerio de Estado há dirigido al de mi cargo, solicitando se señale un plazo para la ejecucion de la Real orden de 10 de Febrero último, relativa á los derechos que la mena de hierro há de pagar á su exportacion del Reino para el extranjero, S. M. la Reina se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se conceda un plazo de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha de la publicacion de dicha Real orden en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento que para el ramo de Vigilancia há formado V. E. en cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 25 de Febrero último, y que há remitido V. E. con su comunicacion de 11 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Por el artículo 12 del Real decreto de 25 de Febrero tiene S. M. la Reina (Q. D. G.) la dignacion de encargarme que forme el Reglamento por que han de regirse los empleados de que debe componerse el ramo de Vigilancia de esta corte, segun las disposiciones que preceden; y al cumplir con esta obligacion, creo oportuno antes consignar los principios que deben servir de norma á todos los empleados de este ramo, principios que son la base de una buena policia, y que observaré y haré observar á todos, porque en ello creo secundar las ilustradas miras del Gobierno de S. M.

El título de Vigilancia que se dá á este ramo en el Real decreto citado encierra en una palabra su verdadera indole, y es su mas exacta definicion. Vigilar por el reposo del hombre honrado, vigilar por la persecucion del criminal son dos deberes importantes en toda nacion bien administrada; y el Gobierno de S. M., solícito por el bienestar de los habitantes de esta villa, ha creído necesario reorganizar el personal y el servicio de Proteccion y Seguridad pública de la misma del modo mas aná-

logo y conveniente para conseguir aquellos dos objetos. Preciso es pues que los que formen ó van á formar parte del cuerpo de Vigilancia se penetren de la obligacion que contraen al aceptar unos cargos que exigen una actividad sin límites, un celo á toda prueba, y sobre todo, una prudencia y discrecion altamente necesarias para que la policia sea lo que debe ser, no lo que se cree que es cuando se examinan sus actos apasionadamente y con prevención. El empleado de otros ramos tiene un objeto aislado y circunscrito á determinada esfera de negocios; pero el empleado de Vigilancia, revestido de esa especie de tutela protectora que se le entrega para ejercerla sobre sus conciudadanos, se debe todo á este objeto, y siempre, á todas horas y en todas ocasiones es y debe ser la sombra de la Autoridad, el representante continuo y patente de la accion del Gobierno, que vela para que descaensen los hombres honrados, y se desvela para que los criminales no queden impunes. Mal podrian pues corresponder á esta mision los empleados de Vigilancia, si desconociendo lo que tiene de importante y delicada, la mirasen como un destino cualquiera, limitándose solo á la parte rutinaria del despacho, ó por lo contrario, creyeran, y esto es mucho peor, que la policia es sinónimo de tiranía, de vejacion y de arbitrariedad, y que para hacerse respetar es preciso antes intimidar ó imponer. Acaso haya habido algun ejemplo de esto en los empleados subalternos que, aunque corregido en el acto, como no podia menos de suceder, habrá predispuerto quizás á esa idea equivocada que algunos tienen de lo que es la institucion protectora que nos ocupa. Rectificar esta idea, realzar como se debe dicha institucion y hacerla útil y fecunda en resultados favorables para el orden público y para la paz de las familias es lo que el Gobierno de S. M. se há propuesto sin duda al decretar esta reforma, y lo que yo procuraré secundar como es de mi deber, haciendo cumplir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS EMPLEADOS EN VIGILANCIA.

CAPITULO I.

De los Inspectores.

Artículo 1.º La capital queda dividida en dos distritos marcados por la línea que forman las calles desde la puerta de Alcalá hasta la cuesta de la Vega. La parte de la derecha, subiendo por la calle de Alcalá, formará el distrito primero, y la de la izquierda el segundo. Los Inspectores primero y segundo quedan respectivamente encargados de estos distritos, y son responsables de la tranquilidad de los mismos.

Art. 2.º Será obligacion de los Inspectores vigilar sin contemplacion de ningun género el cumplimiento de las obligaciones que se marquen en este Reglamento á los Celadores y vigilantes, dándome cuenta inmediatamente de las faltas de celo ú otra especie que noten en cualquiera de ellos.

Art. 3.º Como dependientes inmediatos de mi Autoridad, tendrán obligacion de presentarse diariamente en mi despacho á la hora que se les prevenga, con objeto de darme parte del resultado del servicio del dia anterior, y proponerme lo que convenga para el sucesivo.

Art. 4.º Todos los meses en dias indeterminados pasarán una visita de inspeccion á las oficinas de los Celadores de sus respectivas demarcaciones, dándome parte por escrito del resultado; esto sin perjuicio de las visitas que haga yo mismo ó la persona que delegue al efecto.

Art. 5.º Será tambien obligacion de los Inspectores pasar una revista mensual de ropa y armas á los vigilantes de sus distritos, y darme conocimiento del estado en que los encuentre.

Art. 6.º Reasumiendo los Inspectores las atribuciones que correspondian á los suprimidos Comisarios de Proteccion y Seguridad pública, deberán establecer una oficina que

estará abierta para el servicio del público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y desde las siete hasta las diez de la noche en los meses de Abril á Setiembre ambos inclusive; y en los demás meses desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y de ocho á once de la noche, sin perjuicio de estar siempre prontos como los demás empleados del ramo á prestar el auxilio que les reclamen todas las personas á cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 7.º Queda á cargo de los Inspectores la expedicion de los pases de radio y pasaportes de todas clases, advirtiendo que en estos encabezarán y firmarán tan solo los del interior, pues los del extranjero lo serán por mi Autoridad, aunque se despacharán en la oficina de los Inspectores. Los que sean para Ultramar serán tambien expedidos por mí, previa la instruccion del expediente gubernativo, con arreglo á la Real orden de 20 de Julio de 1835, que se formará por los Inspectores con asistencia de sus secretarios, sin exigir mas derechos que los del valor del papel sellado. Respecto á los refrendos, quedará á cargo de los Inspectores el ponerlos en los pasaportes del extranjero; pero en los del interior será atribucion de los Celadores, segun se expresa en el capítulo 3.º de este Reglamento. Para cumplir lo prevenido en este artículo tendrán los Inspectores los correspondientes registros segun los modelos números 1, 2 y 3.

Art. 8.º No expedirán pasaportes ni pases sin que los interesados presenten la papeleta de solicitud que darán los Celadores. Podrán sin embargo los Inspectores facilitar dichos documentos, prescindiendo de aquella formalidad, á las personas de conocida garantía y que les inspiren completa confianza; pero en este caso pasarán una nota al Celador respectivo para que lo anote en el registro correspondiente, y quede de este modo siempre noticia en la oficina de su cargo de la ausencia de toda persona. Los pasaportes para el extranjero requieren el abono de dos fiadores, y solo pueden expedirse en el punto de la vecindad del interesado.

Art. 9.º Los pasaportes se expedirán siempre con las señas del portador, sin excepcion de persona alguna, por término de tres meses á lo sumo, excepto los arrieros, carruajeros y traginantes, que se les dará cuando mas por seis meses. Los pasaportes gratis serán válidos tan solo durante un año, contado desde el dia de su expedicion.

Art. 10. La expedicion de todos los demás documentos del ramo de Vigilancia, incluidas las licencias para uso de escopeta, estará tambien á cargo de los Inspectores, y al efecto tendrán registros especiales para cada uno, segun modelos números 4 y 5; cuidando particularmente de que estén provistas de dichos documentos todas las personas á quienes la ley impone esta obligacion.

Art. 11. Se prohíbe facilitar licencias de escopeta á las personas que por sus malos antecedentes ó conducta no inspiren la confianza que se requiere para obtener tales documentos. Entre estas personas se comprenderán especialmente los contrabandistas y sujetos reputados como tales.

Art. 12. Vigilarán muy particularmente toda reunion pública, cuidando tambien de que en las fondas, cafés y demás establecimientos de igual clase se observen las reglas prevenidas por las leyes, órdenes y bandos vigentes para la conservacion del orden.

Art. 13. La cuenta de cargo y data de expedicion de documentos se llevará en un libro especial y conforme con el de la Depositaria de este Gobierno de provincia, con la que deberán entenderse directamente, siendo responsables del resultado.

Art. 14. Además de los documentos citados debe llevarse por los Inspectores un libro copiador de las órdenes que reciban de mi Autoridad, el cual tendrá márgen ancho en que se anoten el extracto, fecha y número; y otro libro en que conste el nombramiento de los Celadores y vigilantes de su distrito, su toma de posesion, servicios que presten, faltas que

cometan, castigos que se les impongan, dia de su destitucion y causa que la motive.

Art. 15. Las minutas de los partes, informes y comunicaciones que dirijan los Inspectores se conservarán en carpetas y bajo índices correlativos por meses, de los cuales se formará el general al fin del año. Todos los demás papeles de la oficina deberán estar encarpados por meses y enlegajados por años con método y claridad; y los libros y registros al corriente, así como el despacho diario de los demás negocios á fin de evitar equivocaciones y olvidos, y no dar lugar á que se haya de oponer recuerdo alguno para el cumplimiento de las órdenes expedidas.

Art. 16. Todos los libros y registros de las oficinas de los Inspectores estarán foliados, sellada su primera hoja con el del Gobierno de la provincia, rubricada por el Gobernador, y en la última una nota que indique las hojas útiles de que se compone, firmada por el mismo.

Art. 17. Cada Inspector tendrá para el despacho de su oficina, y no para objeto alguno ageno del servicio, un secretario con el sueldo de 6,000 rs. anuales, y tres escribientes con el de 2,190 cada uno, pagados por el Gobierno.

Art. 18. Para la expedicion de los pasaportes y demás documentos de Vigilancia tendrán los Inspectores los empleados que necesitan, costeados por ellos mismos; pues en esto no podrán ocuparse el secretario y escribientes que paga el Gobierno para que así esté mas expedito el servicio público.

Será tambien de cuenta de los Inspectores el gasto del material de su oficina, excepto los registros, que serán satisfechos por el Gobierno de S. M.

Art. 19. De todas las detenciones ó capturas que se hagan por los Inspectores ó de su orden se me dará parte inmediatamente, dejando los presos en la prevencion civil á la orden de mi Autoridad en clase de detenidos, hasta que con méritos de lo que contra ellos resulte se determine el destino que deba dárseles. Se exceptúan los detenidos por delitos comunes, los cuales serán puestos por los Inspectores en el acto á disposicion de los Señores Jueces respectivos, á quienes darán conocimiento sin demora; y los infractores á los bandos de policia urbana serán entregados directamente al Sr. Alcalde-Corregidor ó á los Sres. Tenientes de Alcalde, á quienes tambien darán el oportuno aviso, sin perjuicio del parte que siempre deberá dárseme.

Art. 20. Los Inspectores no podrán dar informe ni certificacion alguna sin orden mia.

Art. 21. El distintivo de los Inspectores consistirá en un baston de caña de Indias, con cordón y borlas de seda azul y blanca entrelazada, segun diseño, y puño de oro, en cuya parte superior estará cincelado este lema: *Inspeccion de Vigilancia de Madrid*, y en el centro 1.º ó 2.º distrito: además llevarán al pecho y pendiente del cuello con un cordón igual al del baston, pero mas grueso, una medalla dorada con el mismo lema de aquel.

Art. 22. Sobre la puerta de cada Inspeccion se colocará un escudo de las armas nacionales, y al rededor un lema igual al del baston con letras abultadas. Al lado habrá un farol grande, que cuidarán los Inspectores esté encendido á su costa toda la noche, con luz muy clara para que se vea perfectamente el rótulo.

Art. 23. Los Inspectores usarán un sello con las armas nacionales y el mismo lema ya indicado, para toda clase de documentos que lleven su firma.

Art. 24. Los Inspectores quedan autorizados para suspender de empleo y sueldo á los Celadores y vigilantes que se hicieren acreedores á esta medida, dándome cuenta en el acto de la causa que la motive.

Art. 25. Aunque los Inspectores no deben dejar sin reprension ni aun la mas leve falta que cometan sus subalternos, procurarán no hacerlo delante de otras personas, evitando de este modo afectar su delicadeza y que pierdan la fuerza moral.

Art. 26. En ausencias y enfermedades de los Inspectores, el Gobernador nombrará la

persona que deba reemplazarles interinamente, sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine.

Art. 27. Cuando cesé en su destino un Inspector hará entrega de la oficina con las formalidades correspondientes al que le reemplace.

CAPITULO II.

Del Comisionado especial de Vigilancia.

Art. 28. Este funcionario estará exclusivamente á las órdenes de mi Autoridad, de la cual recibirá las instrucciones correspondientes al servicio que debe prestar.

Art. 29. Su encargo abraza en general todas las obligaciones inherentes á los empleados del ramo de Vigilancia, no solo en esta capital, sino en cualquier punto de la provincia donde lo exija el servicio; pero tiene por objeto mas especial la persecucion de ladrones, vagos, casas de juego y toda clase de criminales y gentes de mal vivir.

Art. 30. Solo está obligado á llevar el registro de reos reclamados para procurar su captura, sin que para ello tenga que establecer oficina: al efecto se le pasarán por el Gobierno de provincia las mismas órdenes y noticias que se den á los Inspectores sobre este punto.

Art. 31. El distintivo del Comisionado especial de Vigilancia será únicamente el baston igual al de los Inspectores, pero con el lema de su destino.

Art. 32. El Comisionado especial de Vigilancia es responsable exclusivo del comportamiento de los vigilantes que se le señalen para el servicio que deba prestar.

CAPITULO III.

De los Celadores.

Art. 33. Habrá 63 Celadores para otros tantos barrios en que se divide la capital, segun el detalle siguiente:

El primer distrito comprende los barrios siguientes: Isabel II, Bailen, Leganitos, Alamo, Principe Pio, Amanuel, Conde-Duque, Quiñones, Daoiz, Dos de Mayo, Rubio, Escorial, Pizarro, Estrella, Silva, Platerías, Espejo, Bordadores, Arenal, Puerta del Sol, Abada, Postigo, Beneficencia, Hernan-Cortés, Fuencarral, Colon, Barco, Desengaño, Jacometrezo, Colmillo, Regueros, Belen, Libertad, Bilbao, Almirante, Caballero de Gracia, Montera, Alcalá con las Afueras al Pardo, Fuencarral, Chamartin, Plaza de toros y toda la línea derecha de la Virgen del Puerto.

El segundo distrito comprende los barrios de Carrera, Cortés, Cruz, Principe, Lobo, Cervantes, Huertas, Gobernador, Retiro, Cañizares, Atocha, Tinte, Torrecilla del Leal, Primavera, Valencia, Ave María, Olivar, Ministriles, Rastro, Peñon, Arganzuela, Huerta del Bayo, Encuadrada, Cabestros, Embajadores, Caravaca, Comadre, Toledo, Cava, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero, Calatrava, Solana, Carretas, Constitucion, Concepcion, Progreso, Juanelo, Estudios, Puerta Cerrada, Segovia con las Afueras á Vallecas, Delicias, Carabanchel y Afueras á Alcorcon, corriendo la línea izquierda de la Virgen del Puerto.

El primer distrito comprenderá la derecha desde la puerta de Alcalá hasta la cuesta de la Vega, y el segundo la izquierda, quedando dividida la poblacion para el servicio de Vigilancia en dos distritos.

Primer distrito. Comprenderá los barrios anteriormente designados, con expresion de calles que á cada uno de ellos le corresponda.

Barrio de Isabel II.—Comprende el Real Palacio, plaza de la Armería, plaza de Oriente, calle de Carlos III, de Lepanto, de Felipe V y de San Quintin, pretil de Palacio, plazuela y calle de Reveque, calle de Noblejas, de Requena, de la Amnistia, de Vergara, de la Independencia, la parte de las calles de Ramales, Santa Clara y la Union comprendida entre la de la Amnistia y la de Vergara, plaza de Isabel II, calle de los Baños de la Priora, calle y plaza de los Donados, y costanilla de los Angeles.

Barrio de Bailen.—Comprende la parte de la calle del Rio desde la del Reloj á la de Bailen, calle del Reloj, de Torija, de Bailen, plaza de los Ministerios, calle y plazuela de la Encarnacion, calle de las Rejas, de la Bola, cuesta y plazuela de Santo Domingo, la parte de la calle del Fomento desde la de Torija á la cuesta de Santo Domingo, y calle de la Biblioteca.

Barrio de Leganitos.—Comprende la plazuela de Leganitos y la parte de la calle del mismo nombre desde la plaza de Santo Domingo, calle de la Flor baja, la parte de la del Fomento desde la de Torija á la del Rio, travesía del Reloj, calle del Recordo, la parte de la calle del Rio desde la de Leganitos á la del Reloj, y la de María Cristina desde la plaza de Santo Domingo á la calle de la Flor.

Barrio del Alamo.—Comprende la calle de los Reyes, de la Marzana, de las Beatas y su travesía, calle y travesía de la Parada, calle de la Garduña, del Rosal, del Alamo, de San Ignacio, de Santa Margarita, de San Cipriano, de Eguiluz, travesía del Conservatorio, plazuela de los Mostenses, y la parte de la calle de María Cristina desde la de la Flor á la del Alamo.

Barrio del Principe Pio.—Comprende la parte de la calle de Leganitos desde la plaza

de su nombre, la de Aflijidos, callejon de Leganitos, calle de San Leonardo, de los Dos Amigos, de Castro, del Duque de Osuna, del Principe Pio y su callejon, plazuela y callejon de San Marcial, paseo ó bajada de San Vicente, y la posesion ó montaña del Principe Pio.

Barrio de Amanuel.—Comprende la calle de Amanuel, plazuela de las Comendadoras, plazuela del Limon, calle del Cristo, del Portillo, de Juan de Dios, de Ponciano, de San Bernardino, plazuela de Capuchinas, parte de la calle de Torija desde la calle de Amanuel á la del Limon, calle de San Vicente baja, del Noviciado, y la parte de la del Acuerdo y del Norte desde la del Noviciado á la de la Palma.

Barrio del Conde-Duque.—Comprende la calle del Duque de Liria, plazuela de Aflijidos, calle del Conde-Duque, la parte de la de Torija desde la calle del Limon á la de las Negras, de los Mártires de Alcalá, de Manuel, plazuela del Seminario y travesía de los Guardias.

Barrio de Quiñones.—Comprende la calle de San Hermenegildo, de Monserrat, de Quiñones, de la Palma baja, de San Dimas y su callejon, y la parte septentrional de las calles del Acuerdo y del Norte hasta la de la Palma.

Afuera del Pardo.—Comprende la Casa de Campo, Moncloa, cuesta de Areneros, rivera del Rio y camino de Castilla desde la ermita de Nuestra Señora del Puerto exclusiva hasta la entrada del Pardo.

Barrio de Daoiz.—Comprende la parte de la calle Ancha de San Bernardo desde la del Pez á la puerta de Fuencarral, calle de las Pozas y su travesía, calle de Daoiz y Velarde, del Divino Pastor, parte de la calle de San Andrés con su callejon desde la de la Palma á la del Divino Pastor, parte de la calle del Dos de Mayo entre las de la Palma y Daoiz, y la parte de la de la Palma alta desde la calle Ancha de San Bernardo hasta la Corredera.

Barrio del Dos de Mayo.—Comprende la parte de la calle del Dos de Mayo entre las de la Palma y San Vicente, parte de la calle de San Andrés entre las dichas, calle de Santa Lucia, costanilla de San Vicente, calle de San Vicente alta entre la calle Ancha y Corredera, calle del Espíritu Santo, y parte de la calle de las Minas desde la del Tesoro á la del Espíritu Santo.

Barrio del Rubio.—Comprende la calle del Tesoro, callejon de las Minas, la parte de la calle de las Minas desde la del Pez á la del Tesoro, la parte de la calle del Pez desde la de Pizarro á la Ancha de San Bernardo, calle del Rubio y de Jesus del Valle.

Barrio del Escorial.—Comprende la calle de San Felipe, del Molino de Viento, del Escorial, de la Madera alta, la parte de la calle del Pez desde la Corredera á la de Pizarro, y parte de la Corredera baja de San Pablo desde la calle del Pez á la plazuela de San Ildefonso.

Barrio de Pizarro.—Comprende la calle de la Cruz Verde, de Panaderos, de Pizarro, de la Madera baja, de San Roque, y parte de la de la Luna desde la de San Roque á la calle Ancha.

Barrio de la Estrella.—Comprende la parte de la calle Ancha de San Bernardo desde la plazuela de Santo Domingo á la calle del Pez, travesía de la Cruz Verde, calle de la Estrella, de la Cueva, de la Flor alta, de la Justa, de Peralta y travesía de Altamira.

Barrio de Silva.—Comprende la calle de Silva, de Tudescos, callejon de id., la parte de la Corredera baja de San Pablo desde la de la Luna hasta la del Pez, la parte de la calle de la Luna entre la de Silva y Tudescos, y calle del Perro.

Afuera á Fuencarral.—Comprende desde la puerta de San Bernardino y tapias de la Moncloa, y camino Real de Francia inclusive hasta la puerta de Bilbao, y parte del Campo de Guardias desde el camino Real hasta los Campos Santos.

Barrio de las Platerías.—Comprende plazuela de Santa María y de los Consejos todos los números pares, calle alta de Procuradores, y los números pares de la de Malpica, calle Real de la Almudena los números pares, calle chica de id., de las Platerías los pares, de Milanese, de Luzon, de la Cruzada, calle y plazuela de San Nicolás, calle, plazuela y travesía del Biombo, calle del Viento, de los Autores y del Faeter.

Barrio del Espejo.—Comprende la calle y costanilla de Santiago, calle que fué de San Juan, la parte de las calles de Ramales, de Santa Clara y de la Union comprendidas entre las de Santiago y de la Amnistia, calle de Lemus, del Lazo, del Espejo, de la Escalinata, del Meson de Paños, del Bonetillo y callejon de las Yervas.

Barrio de Bordadores.—Comprende la calle Mayor los números pares, calle de la Duda, de Coloreros, plazuela y pasadizo de San Ginés, calle de Bordadores, de las Hileras, de San Felipe Neri, de la Caza y plazuela de Herradores.

Barrio del Arenal.—Comprende la calle del Arenal, de las Fuentes, plazuela de Celenuque, calle de Capellanes, de Peregrinos, de la Tahona de las Descalzas, de la Zarza, y calle de Cofreiros.

Barrio de la Puerta del Sol.—Comprende la calle del Carmen, del Candil, de Rompelanzas, callejon de Preciados, la parte de la calle de Preciados desde la Puerta del Sol hasta el

Postigo de San Martin, y la parte desde la calle de Cofreiros por la Puerta del Sol hasta la del Carmen.

Barrio de la Abada.—Comprende la calle de Chinchilla, de la Salud, de las Tres Cruces, de San Alberto, plazuela del Carmen, calle de los Negros, de la Abada, de San Jacinto, plazuela de id., la parte de la calle del Olivo desde la del Carmen á la de Jacometrezo.

Barrio del Postigo.—Comprende el Postigo de San Martin, la parte de la calle de Preciados desde el Postigo hasta la de los Angeles, calle de la Ternera, de la Sarten, de las Veneras, de la Concha, plazuela de Navalon, calle, plazuela y travesía de Trujillos, calle de la Flora, de la Bodega, plazuela de San Martin y las Descalzas, calle de la Misericordia y de San Martin.

Barrio de la Beneficencia.—Comprende la Corredera alta de San Pablo, la parte de las calles de la Palma y San Vicente desde la Corredera á la de Fuencarral, calle de San Joaquin, de la Beneficencia, la parte de la calle de Fuencarral desde la de San Mateo hasta la puerta de Bilbao, calle de San Opropio, calle y travesía de la Florida, calle de San Mateo, de San Lorenzo y de Santa Agueda.

Barrio de Hernan-Cortés.—Comprende la parte de la calle de Hortaleza desde la del Arco de Santa María á la plazuela de Santa Bárbara inclusive, calle de Santa Brigida, de Hernan-Cortés, y parte de la travesía de San Mateo entre la calle de este nombre y la de Hortaleza.

Barrio de Fuencarral.—Comprende la parte de la calle de Fuencarral desde la de la Montera hasta la de San Mateo, y la calle de la Farmacia.

Barrio de Colon.—Comprende la calle de Santa Bárbara, plazuela de San Ildefonso, calle de Colon, de Valverde y de San Onofre.

Barrio del Barco.—Comprende la calle del Barco, de la Puebla, de la Ballesta y su travesía, y del Nao.

Barrio del Desengaño.—Comprende la calle y travesía del Desengaño, calle del Horno de la Mata, travesía de la Mata, calle del Carbon y de los Leones, y la parte de la del Olivo desde la de Jacometrezo á la del Desengaño, y principio de la calle de la Luna hasta la Corredera.

Barrio de Jacometrezo.—Comprende la calle de Jacometrezo, de Hita y travesía de Moriana.

Barrio del Colmillo.—Comprende la parte de la calle de Hortaleza desde la de la Montera hasta la del Arco, calle del Colmillo, parte de las calles del Arco de Santa María y de las Infantas entre la de Fuencarral y Hortaleza.

Afuera á Chamartin.—Comprende desde la puerta de Bilbao y camino de Francia exclusiva hasta la puerta de Santa Bárbara y camino de la Fuente Castellana, dejando esta fuera y siguiendo por dicho camino hasta el término de Chamartin.

Barrio de Regueros.—Comprende la parte de la calle de San Anton desde la del Arco á la del Barquillo, la parte de esta última desde la de Hortaleza á la de Belen, calle de Regueros, calle y costanilla de Santa Teresa, y parte de la travesía de San Mateo entre la calle de Hortaleza y San Anton.

Barrio de Belen.—Comprende la costanilla de la Veterinaria, plazuela de las Salesas, calle de Santo Tomé, de San Lucas, de Belen con su travesía, parte de la calle del Barquillo entre las de Belen y Piamonte, plazuela del Duque de Frias, calle de San Gregorio, de Valgame Dios, y parte de la del Soldado entre la del Arco y Valgame Dios.

Barrio de la Libertad.—Comprende la calle de la Libertad, de San Bartolomé, de San Marcos y su callejon, parte de la calle del Arco de Santa María desde la de Hortaleza hasta el fin, parte de las calles de San Anton y del Soldado entre las del Arco y San Marcos, y callejon del Soldado.

Barrio de Bilbao.—Comprende la plaza de Bilbao, costanilla de Capuchinos, parte de la calle de las Infantas desde la de Hortaleza á la de las Torres, calle del Clavel, de la Reina, de San Miguel y de San Jorge.

Barrio del Almirante.—Comprende la parte de la calle del Barquillo desde la calle de Alcalá á la del Piamonte, plaza del Rey, calle de las Torres, parte de la de las Infantas desde la de las Torres á la plaza del Rey, calle del Piamonte, calle del Saúco, de las Salesas, del Almirante, y el Prado de Recoletos.

Barrio del Caballero de Gracia.—Comprende la calle del Caballero de Gracia, de Jardines y Angosta de Peligros.

Barrio de la Montera.—Comprende la calle de la Montera y Angosta de San Bernardo, hoy de la Aduana.

Barrio de Alcalá.—Comprende la calle de Alcalá con números impares, calle del Pósito, y la Puerta del Sol desde la esquina de la calle de la Montera hasta el principio de la calle de Alcalá.

Barrio de las Afueras á Chamartin.—Comprende la plaza de Toros desde la puerta de Hortaleza y camino de la Fuente Castellana y Chamartin hasta la puerta de Alcalá, camino viejo de Vicálbaro y tapia del Retiro.

Segundo distrito. Comprende los barrios que se dejan designados al principio de esta division, con expresion de las calles que les corresponde.

Barrio de la Carrera.—Comprende la par-

te de la Carrera de San Gerónimo desde la Puerta del Sol hasta la calle de Cedaceros, esta calle, la Ancha de Peligros con su travesía y la de Jitanos, y los números pares de la calle de Alcalá desde la Puerta del Sol hasta la calle de Cedaceros, con la parte de la Puerta del Sol desde la esquina de la calle de Carretas hasta la entrada de la Carrera.

Barrio de las Cortés.—Comprende la calle de las Cortés, calle de Santa Catalina, del Turco, del Florin, del Sordo, de la Greda, y la parte de la Carrera de San Gerónimo desde la calle de Cedaceros hasta la plaza de las Cortés, y los números pares desde el Prado á la calle de Cedaceros.

Barrio de la Cruz.—Comprende la calle de la Cruz, de Espoz y Mina, de la Vitoria, del Pozo, del Gato, de la Gorguera, de San Sebastian y plazuela del Angel.

Barrio del Principe.—Comprende la calle del Principe, plazuela de Matute y de Santa Ana, travesía del Principe, la parte de las calles de la Visitacion y del Prado hasta la del Lobo, y la parte de la de las Huertas desde la plazuela del Angel á la calle del Leon.

Barrio del Lobo.—Comprende la calle del Lobo, del Infante, del Baño, parte de la de la Visitacion desde la del Lobo á la del Baño, y la parte de la del Prado desde la del Lobo á la plaza de las Cortés.

Barrio de Cervantes.—Comprende la calle de Cervantes, de Lope de Vega, del Niño, de San Agustín, costanilla de Trinitarias, plazuela de Jesus, parte de la calle de este nombre hasta la de las Huertas, y la calle del Leon.

Barrio de las Huertas.—Comprende la parte de la calle de las Huertas desde la del Leon á la de la Platería de Martinez, calle del Amor de Dios, de Santa María, de San Juan y su plazuela, de Santa Polonia, de San José, de la Berengena, plazuela de la Platería de Martinez, parte de la calle de Jesus desde la de las Huertas hasta la de San Juan, y parte de la costanilla de los Desamparados desde la calle de las Huertas á la de San Juan.

Barrio del Gobernador.—Comprende la calle del Gobernador, de Ceniceros, de la Leche, de la Alameda, de San Blas, de San Pedro, de la Verónica, de Fúcar con su travesía, y la costanilla de los Desamparados desde la calle de San Juan á la de Atocha.

Barrio del Retiro.—Comprende la posesion cercada del Retiro, San Gerónimo, el Museo de Pinturas, el Jardin Botánico, el cuartel de Invalidos de Atocha, el Observatorio astronómico, la ermita del Angel, el Tiboli, el cuartel de Artillería, y todo el Prado desde la calle de Alcalá hasta el cuartel de Atocha.

Barrio de las Afueras á Vallecas.—Comprende desde la esquina alta del Retiro y camino viejo de Vicálbaro, incluyendo la huerta del Caño gordo hasta la Puerta de Atocha y paseo de las Delicias. Desde la segunda plazuela sigue la línea el camino de la primera exclusiva del Canal hasta el Arroyo Abroñigal y término de Vallecas.

Barrio de Cañizares.—Comprende la parte de la calle de Atocha desde la de Relatores á la plazuela de Anton Martin y esquina á la calle de la Magdalena, calle de Cañizares, de las Urosas y de la Magdalena.

Barrio de Atocha.—Comprende la plazuela de Anton Martin desde la esquina de la calle de Santa Isabel, y la parte de la calle de Atocha desde aquella hasta el Prado y puerta de Atocha.

Barrio del Tinte.—Comprende la calle de Santa Isabel, del Tinte, de la Rosa, de San Eugenio, de la Esperancilla, de Santa Inés, de San Ildefonso, y los callejones del Hospital y de la Yedra.

Barrio de la Torrecilla del Leal.—Comprende la calle de la Torrecilla del Leal, la parte de la del Oímo desde la del Ave María á la de Santa Isabel, de San Simon, de los Tres Peces y de la Esperanza.

Barrio de la Primavera.—Comprende la calle de la Primavera, de la Escuadra, de Buena Vista, y parte de la de Zurita desde la de Santa Isabel á la de la Fé.

Barrio de Valencia.—Comprende la calle de Valencia, del Salitre, de la Fé, de San Cosme, y parte de la de Zurita desde la de la Fé á la de Valencia.

Barrio del Ave María.—Comprende la calle del Ave María y la plaza del Lavapiés.

Barrio del Olivar.—Comprende la calle del Olivar, parte de la de la Cabeza desde la del Ave María á la del Lavapiés, parte de la del Olmo desde la del Ave María á la del Olivar, Campillo de Manuela y la calle de San Carlos.

Barrio de Ministriles.—Comprende la calle del Lavapiés, calle y travesía de Ministriles, y la parte de la calle del Calvario desde la del Olivar á la del Lavapiés.

Afuera á Vallecas y Canal.—Comprende desde la esquina exterior del Hospital general siguiendo la direccion del paseo de las Delicias hasta la última plazuela, camino inclusive que desde ella va á la primera exclusiva hasta el Arroyo Abroñigal y linderos con Vallecas, y desde el Portillo de Embajadores por el camino del puente de Toledo, por el pretil oriental de este hasta la cabecera del Canal, de aquí para el rio, y sigue su curso hasta encontrar el término de Vallecas.

Barrio del Rastro.—Comprende la plazuela, la travesía y cerrillo del Rastro, calle de Maldonadas, Ribera de Curtidores y calle de la Pasion.

Barrio del Peñon.—Comprende la calle del Peñon, parte de la del Carnero desde la Ribera de Curtidores á la del Peñon, calle de las Amazonas, de Santa Ana, de las Velas y de la Ruda.

Barrio de Arganzuela.—Comprende la calle y costanilla de la Arganzuela, calle de los Cojos, de Chopa, del Bastero, calles de Miralrio alta y baja, callejones del Mellizo y del Tio Esteban, parte de la calle del Carnero desde la del Peñon á la de Arganzuela, y el Campillo del Mundo nuevo.

Barrio de la Encomienda.—Comprende la calle de la Encomienda, de las dos Hermanas, de los Abades y parte de la calle del Meson de Paredes desde la de la Encomienda á la de Cabestreros.

Barrio de Cabestreros.—Comprende la calle y travesía de Cabestreros, la calle del Oso, y la parte de la de Embajadores con su callejon desde la de San Dámaso á la de Rodas.

Barrio de Embajadores.—Comprende la parte de la calle de Embajadores desde la de Cabestreros al Barranco y Portillo de Embajadores, parte de la del Meson de Paredes desde la dicha de Cabestreros al mismo Barranco, calle del Espino, de Provisiones, parte de la del Tribulete desde la del Meson de Paredes á la de Embajadores, y el Barranco de Embajadores.

Barrio de Caravaca.—Comprende la calle de Caravaca, del Sombrerete, la parte de la de la Comadre desde la de Caravaca al Barranco de Embajadores, y la parte de la del Tribulete desde la plazuela del Lavapiés á la calle del Meson de Paredes.

Barrio de la Comadre.—Comprende la parte de la calle de la Comadre desde la de la Esgrima á la de Caravaca, travesía de la Comadre, calle de la Esgrima, parte de la del Calvario entre la de Jesus y Maria y Lavapiés, y parte de la calle de Jesus y Maria desde la de la Esgrima hasta el fin.

Barrio de Toledo.—Comprende la parte de la calle de Toledo desde San Isidro á la puerta de Toledo, y la plazuela de San Millan.

Barrio de la Cava.—Comprende la Cava baja, calle de Grafal, San Bruno, Cava alta, plazuelas del Humilladero y de la Cebada, y calle de la Cebada.

Barrio de Puerta de Moros.—Comprende la plazuela y costanilla de San Andrés, calle sin Puertas, calle del Nuncio, del Almendro, pretil de Santisteban, costanilla de San Pedro, plazuela de los Carros, Puerta de Moros, calle de las Tabernillas y del Oriente.

Barrio de D. Pedro.—Comprende la calle de D. Pedro, Campillo de las Vistillas, calle de los Mancebos y la angosta del mismo título, calle de Yeseros, calle y plazuela del Granada, calle y plazuela de la Merería, cuesta de los Ciegos y de los Caños viejos, plazuela y calle del Alamillo, del Toro, del Aguardiente y de la Redondilla.

Barrio de las Aguas.—Comprende la carraera y plaza de San Francisco, calle de las Aguas, de San Isidro, de los Santos, del Rosario, de San Buenaventura, travesía de las Vistillas, calle del Angel y de San Bernabé.

Barrio del Humilladero.—Comprende las calles del Humilladero, de la Sierpe, de Luciente, del Mediodia grande y chica, y de Irlandeses.

Barrio de Calatrava.—Comprende la calle de Calatrava, del Aguila y Campillo del Gilon.

Barrio de la Solana.—Comprende la calle de la Solana, de la Paloma y de la Ventosa.

Barrio del Puente de Toledo ó Afueras de Carabanchel.—Comprende desde el postigo de Embajadores y camino que baja al puente de Toledo, por el pretil oriental de este hasta la abecera del Canal; de aquí pasa la línea á tomar el rio, y sigue su curso hasta el término de Vallecas. Por el otro lado, desde la puerta de Segovia á los pontones de San Isidro, corta el rio; y dejando fuera la ermita, se dirige la línea por la senda que va á Carabanchel.

Barrio de Carretas.—Comprende la calle de Carretas, ancha y angosta de Majaderitos, de San Ricardo, de la Paz, del Correo, de Esparteros, de San Esteban, plazuela de la Aduana vieja y de la Leña, travesía de idem, y la Puerta del Sol desde la esquina de la calle de Carretas á la de Correos.

Barrio de la Constitucion.—Comprende la plaza de la Constitucion, calle de Ciudad-Rodrigo, de la Amargura, de Boteros, Arco del Triunfo, calle de la Sal, de Postas, de San Cristóbal, de Zaragoza, de la Fresa, del Vicario viejo, de Gerona, plazuela de Santa Cruz y de Provincia, y los números impares de la calle Mayor desde la calle de Correos hasta la calle de Ciudad-Rodrigo.

Barrio de la Concepcion.—Comprende la calle, callejon y plazuela de la Concepcion Gerónima, calle Imperial, Botoneras, Salvador, de la Lechuga, de Santo Tomás, y parte de la de Atocha desde la de Relatores á la plazuela de Provincia.

Barrio del Progreso.—Comprende la plaza del Progreso, calle de Barrio Nuevo y de Relatores.

Barrio de Juanelo.—Comprende la calle del Duque de Alva, San Dámaso, de Juanelo, de la Pingarrona, de la Espada, de San Pedro Mártir, travesía de la Encomienda, de la parte de las calles del Meson de Paredes y de Jesus y Maria entre la plaza del Progreso y la calle de la Esgrima, y parte de la calle de la

Cabeza desde la del Lavapiés hasta la de Jesus y Maria.

Barrio de los Estudios.—Comprende la calle del Burro, ó sea de la Colegiata, parte de la de Toledo desde el arco de la plaza de la Constitucion hasta los Estudios de San Isidro, calle de los Estudios, de San Millan y del Cuervo.

Barrio de Puerta Cerrada.—Comprende la calle de Cuchilleros, de Latoneros, de Tintorerros, de Puerta Cerrada, plazuela de este nombre, travesía de Bringas, plazuela de San Miguel, Cava de San Miguel, Escalerilla de Piedra, plazuela y calle del Conde de Miranda, calle del Codo, de Puñonrostro, de San Justo, costanilla de id., callejon del Pancillo, calle de la Pasa, plazuela del Cordón, plazuela y calle del Conde de Barajas, y los números impares de la calle Mayor desde la travesía de Bringas hasta la plazuela de los Consejos exclusiva.

Barrio de Segovia.—Comprende la calle de Segovia, de San Lázaro, de Procuradores baja, de la Ventanilla, de la Villa, la parte de la cuesta de la Vega desde el sitio primitivo del portillo hasta la cerca, cuesta de Ramon, pretil de los Consejos, plazuela de la Cruz Verde, de la Villa y de San Javier, calle del Sacramento, del Duque de Najera, de Travesía, de Madrid, del Rollo, del Cordón, plazuela y calle del Conde, y los números impares desde la plaza de los Consejos, calle de Malpica hasta la de San Lázaro.

Barrio de las Afueras á Alcorcon.—Comprende desde la puerta de Segovia, camino del ponton de San Isidro, incluyendo este, la subida y ermita del Santo, y sigue por la senda que va á Carabanchel hasta encontrar su término. Al otro lado, desde la puerta de la Vega por la cerca nueva del parque del Rey, comprendiendo la Tela y la ermita de la Virgen del Puerto, via recta á la alcantarilla de la Casa de Campo, y sigue la cerca de esta hasta el término de Alcorcon.

Barrio de la Huerta del Bayo.—Comprende la calle de la Huerta del Bayo, la de Rodas, de la Peña de Francia y su callejon, de Miralsole, del Ventorrillo, de Santiago el Verde y del Casino.

Art. 34. Para ser Celador se necesita tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir correctamente, no haber sido preso ni procesado, haber observado siempre buena conducta, tener personas de responsabilidad que le abonen, siendo preferidos los que hayan desempeñado con buena nota otro destino.

Art. 35. Los Celadores reconocerán como jefe inmediato al Inspector de Vigilancia de su distrito, y como superior al Gobernador de la provincia; y recibirán directamente de aquellos las órdenes que se les comuniquen, de cuyo cumplimiento no podrán excusarse bajo ningun pretexto.

Art. 36. Sera obligacion de los Celadores vigilar constantemente en su barrio respectivo como responsables de su tranquilidad. Al que pretenda alterarla ó cometa otro delito ó exceso punible le detendrán y conducirán á la prevencion civil, dejándolo á mi orden ó á la del Sr. Juez, si fuese por delito comun, y dando de todos modos parte detallado al Inspector.

Art. 37. Tambien es de su obligacion prestar el auxilio que se les reclame por las Autoridades ó particulares en cualquiera hora del dia ó de la noche, y hacer que los vigilantes puestos á sus órdenes lo presten en los casos repentinos que ocurran en el punto que se les tenga confiado y que no dé tiempo para avisar al Celador; pero dando á este inmediatamente parte de lo ocurrido para que lo haga al Inspector con la misma premura, y este á mi Autoridad si el caso lo exige.

Art. 38. Siendo necesario y muy urgente que se forme el padron general de vecinos de Madrid, quedan los Celadores encargados de hacer inmediatamente este importante trabajo, y de conservarlo luego al corriente por medio de las anotaciones relativas á los nacimientos, defunciones, casamientos y mudanzas de domicilio.

Art. 39. Queda á cargo de los Celadores el refrendo de los pasaportes del interior, para lo cual tendrán el registro correspondiente, segun el modelo núm. 2.

Art. 40. Los Celadores expedirán las papeletas de solicitud de pasaportes para el interior á toda persona que lo pida y sea de responsabilidad conocida; y para la que no lo sea en su concepto exigirá el abono de otra que reuna esta circunstancia, aun cuando no sea vecino del barrio. En los pasaportes para el extranjero se exigirá el abono de dos personas. Con dicho documento pasarán los interesados á la oficina del Inspector para obtener el pasaporte. Las citadas papeletas se expedirán gratis; pero á los pobres de solemnidad se expresará además que lo son para obtener luego el pasaporte de la misma clase, entendiéndose por pobre de solemnidad el que no tiene medio alguno de subsistencia mas que la caridad pública. Los Celadores serán responsables del menor abuso en esta parte.

Art. 41. Las horas de oficina de los Celadores serán en los meses de Abril á Setiembre inclusive desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y por la noche de siete á nueve. En los meses restantes serán desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y de ocho á diez por la noche.

Art. 42. Para poder desempeñar bien la

oficina, cada Celador tendrá un escribiente costeado por él mismo.

Art. 43. Los Celadores deberán llevar en su oficina, además del padron de vecinos con las incidencias que ofrezcan las mudanzas de domicilio, el registro de fondas, cafés, tabernas, posadas, hospederías y demás establecimientos públicos, y cuidar por su parte que en todos ellos se observen las reglas de orden y buen gobierno establecidas, á cuyo efecto, como todos los demás dependientes del ramo, tienen en ellos entrada franca, así como en todos los puntos donde el público se reúne bajo cualquier pretexto.

Art. 44. Llevarán tambien un libro copiadador de la orden diaria que reciben de los Inspectores, la cual tomarán en borrador ó apunte cuando se reunan al efecto en el despacho de este diariamente, sin perjuicio de copiar tambien en el mismo libro las órdenes que el Inspector les comunique por escrito. Este libro tendrá los mismos requisitos expresados respecto á los de los Inspectores.

Art. 45. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que todas las personas ó establecimientos estén provistos de las licencias á que se hallen obligados por la ley; y en el caso de que alguno resistiese obtenerlas con la oportunidad indispensable para ejercer su industria ó tráfico, dará parte al Inspector para los efectos que procedan.

Art. 46. Cuidarán con especial esmero de que en las casas de gente de mal vivir no haya escándalos que alteren la paz del vecindario ni ofendan la moral pública.

Art. 47. Los Celadores que toleren en sus barrios juegos prohibidos ó reuniones sospechosas ó no permitidas, serán separados en el acto y puestos á disposicion de los Tribunales de justicia como encubridores y cómplices de tan reprobado vicio, ó de conspiraciones contra el orden público.

Art. 48. Los Celadores vigilarán con el mayor cuidado á los vagos y gentes sospechosas, y perseguirán incesantemente á los desertores del ejército y presidio, y á toda clase de criminales.

Art. 49. El distintivo de los Celadores consiste en un baston de caña de Indias con cordón y borlas de seda azul y blanca entrelazada, y puño de plata que tenga en el centro las armas nacionales, y alrededor el lema Celador de barrio. Tambien llevarán al cuello un cordón de dichos colores, y pendiente de él una medalla plateada con las armas nacionales, y el mismo lema que queda expresado para el baston. Además procurarán que su traje sea siempre decente y aseado para que no desdiga del carácter de su destino.

Art. 50. Sobre la puerta de su casa deberán tener un rótulo de letras abultadas que exprese: Celaduria del barrio tal, y por la noche un farol que ilumine dicho rótulo.

Art. 51. En el caso de incendio acudirá el Celador instantáneamente al sitio donde se halle, y enviará un vigilante para avisar al Gobernador, otro al Inspector, otro al depósito de las bombas; y si el fuego es de consideracion otro á la parroquia para el toque de las campanas, advirtiéndole que las señales de fuego son las siguientes:

	Campanadas.
Santa María.....	4
San Martin.....	2
San Ginés.....	3
San Salvador y San Nicolás.	4
Santa Cruz.....	5
San Pedro.....	6
San Andrés.....	7
San Miguel y San Justo...	8
San Sebastian.....	9
Santiago y San Juan.....	10
San Luis.....	11
San Lorenzo.....	12
San José.....	13
San Millan.....	14
San Ildefonso.....	15
San Marcos.....	16
Chamberí.....	17
Retiro.....	18

Art. 52. Cuando un vecino de mala nota determinase mudar de domicilio, se comunicarán los Celadores recíprocamente por escrito las observaciones que hayan de hacerse sobre la conducta del individuo que se menciona, sin poner nota alguna en la hoja de traslado: igual aviso darán al Inspector.

Art. 53. Deben prestar auxilio á las Autoridades municipales siempre que estas lo reclamen para algun servicio de los que comprende la ley de Ayuntamientos en su art. 73, que trata sobre las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 54. Los Celadores no deben ni pueden celebrar juicios de conciliacion, ni intervenir en reclamaciones de deudas, quejas de injurias ó desavenencias matrimoniales que no lleguen á vias de hecho, pues estas son atribuciones de los Sres. Tenientes de Alcalde.

Art. 55. Los Celadores, como jefes inmediatos de los vigilantes que se destinan á sus respectivos barrios, serán responsables del comportamiento de los mismos, y cuidarán por lo tanto de que cumplan puntualmente los deberes que les marca el Reglamento. Semanalmente les pasarán revista de ropa y armas, y no consentirán en ellos la menor falta de aseó.

Art. 56. Los Celadores costearán los gastos

de su oficina, excepto los libros y registros, que se les facilitarán como á los Inspectores.

Art. 57. Son aplicables á los Celadores las disposiciones que quedan prescritas para los Inspectores, en cuanto guarden analogía por su objeto.

Art. 58. Los Celadores, como funcionarios que están mas en contacto con los vecinos, deberán á todas horas del dia y de la noche, no solo prestarles auxilio para objetos del servicio, sino para todos aquellos incidentes que ocurran, en los cuales pueda ser de alguna utilidad su intervencion; y este deber, como todos, pero mas especialmente que los demás, lo desempeñarán con la atencion, asiduidad y decoro que corresponde.

CAPITULO IV.

De los vigilantes.

Art. 59. Habrá en esta capital 20 cabos y 238 vigilantes, distribuidos en esta forma:

Para la guardia del Gobierno de provincia se destinarán dos cabos y 12 vigilantes. Cada Inspector tendrá dos ordenanzas; otros dos el comisionado especial de vigilancia, y cada Celador uno, sin poderlos ocupar mas que en asuntos del servicio. Habrá además 13 casillas en los puntos siguientes:

- Primer distrito.—Plazuela de Capuchinos.
- Id. de San Ildefonso.
- Id. de Bilbao.
- Id. de San Antonio.
- Arco de San Ginés.
- Junto á la iglesia del Rosario.
- Calle del Rio.
- Plazuela de Isabel II.
- Segundo distrito.—Plazuela del Conde de Barajas.

- Id. de Santa Ana.
- Id. del Rastro.
- Id. del Lavapiés.
- Plaza de la Cebada.
- Id. del Progreso.
- Id. de Anton Martin.

En cada una de estas casillas habrá un cabo y cuatro vigilantes.

La fuerza restante de vigilantes se distribuirá por los Inspectores entre los barrios á las órdenes de sus respectivos Celadores para las rondas y demás atenciones del servicio.

Art. 60. El uniforme y equipo de los vigilantes consistirá en las prendas siguientes: dos levitas azul turquí con cuello y vivos celestes, dos pares de pantalones de paño de igual color y vivos, y otros de lienzo blanco para verano, corbatin de charol, sombrero de pico con galon negro de seda, guantes de algodón blancos, capota de los mismos colores que la levita.

Armamento.—Carabina de piston, portacarabina negro, cinturón id., sable, pistonera y cartuchera.

Art. 61. No podrán tener patillas, y usarán siempre perilla y bigote largo caído. La capota solo podrán usarla en dias de lluvia ó mucho frio, y nunca con embozo.

Art. 62. El coste del uniforme, correa y armamento será de cuenta de los vigilantes, excepto la carabina.

Art. 63. Para ser vigilante se necesita haber servido en el ejército y tener hoja de servicios sin mala nota, certificacion de buena conducta y de aplicacion al trabajo: después de haber dejado el servicio militar, competente persona que lo abone, robustez completa y talla al menos de cinco pies y tres pulgadas.

Art. 64. Los vigilantes prestarán el servicio que les ordene el Inspector ó Celador á cuyo barrio estén asignados, guardando no obstante la subordinacion consiguiente á los demás de la capital.

Art. 65. No podrán entrar por via de recreo en cafés, tabernas y demás establecimientos y casas sobre que tienen que ejercer su vigilancia; y cuando lo verifiquen porque lo exija el servicio, lo harán con circunspeccion y solo el tiempo preciso.

Art. 66. Luego que noten el menor síntoma de alarma ó desorden, darán parte verbal al Celador respectivo para que este disponga lo que proceda, sin perjuicio de procurar contenerlo si está á su alcance.

Art. 67. Por la calle no podrán ir sin uniforme, ni acompañados de militares, paisanos ó mugeres aunque sean propias. Tampoco podrán pararse en las aceras, ni hablar con persona alguna como no sea para asuntos del servicio, ni abandonar el puesto que se les señale para su vigilancia: cederán siempre la acera á las Autoridades, personas de categoría y señoras.

Art. 68. Los vigilantes saludarán á todos sus superiores, á los Jefes militares y á las Autoridades de todas clases, quitándose el sombrero.

Art. 69. Es aplicable en un todo á los vigilantes lo dispuesto en el art. 58 respecto á los auxilios que los Celadores deben prestar á los vecinos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 70. Siendo la Vigilancia el distintivo especial de los empleados del ramo y lo que da nombre á su instituto, todos los que á él pertenezcan deben acreditar su celo, estando prontos á prestar el auxilio que reclamen la seguridad de los vecinos de esta corte y la de sus bienes.

Art. 71. Los Inspectores y Celadores deben

tener la oficina en el mismo punto donde habitan: los primeros deberán vivir en el centro de sus distritos, y los segundos en el de sus barrios.

Art. 72. La atención, el buen porte y afección son dotes inseparables de los destinos en el ramo de Vigilancia: la persuasión y no el mal modo es lo que hace que se les respete: la menor falta en este sentido será castigada con la misma severidad que las que afecten al servicio.

Art. 73. Los empleados de Vigilancia no podrán hacer uso de las armas mas que en defensa propia ó en casos muy extremos que así lo exijan; y desde luego los vigilantes economizarán mucho el sacar el sable, pues solo deben hacerlo cuando sea indispensable.

Art. 74. No podrán exigir derecho alguno por la expedición de documentos, excepto los marcados por Reglamento, ni por servicios que hagan, sean cuales fueren. Tampoco podrán aceptar regalo ni obsequio alguno de personas ó por asuntos que tengan el menor roce con su destino, aun cuando sea á título de simple agradecimiento. En este punto la menor infracción será castigada de la manera mas severa.

Art. 75. Aunque los Inspectores, Celadores y vigilantes tienen asignado respectivamente un distrito ó barrio, pueden sin embargo, en caso necesario, prestar servicio fuera de él, y serán respetados indistintamente en cualquier punto.

Art. 76. Las casas de juego deben ser siempre objeto muy preferente de la vigilancia y persecución de los empleados del ramo, y por lo tanto incurrirán en responsabilidad los de cada distrito y barrio cuando se descubra alguna de dichas casas y no lo sea por ellos, pues naturalmente argüirá esto descuido y negligencia por su parte.

Art. 77. No podrá ser detenida persona alguna sin fundado motivo para ello: en el caso en que lo haya se procederá con el mayor comedimiento y atención: pero si hubiera resistencia, se contendrá el exceso con la fuerza.

Art. 78. Los empleados de Vigilancia en ningún caso están autorizados para dejar en libertad á los presos ó detenidos.

Art. 79. Para detener á cualquiera persona que disfrute fuero privilegiado habrá de impartirse el auxilio de su jefe respectivo, á no ser en caso tan urgente que no pueda demorarse; pero se consignará desde luego á su disposición, y se le dará aviso.

Art. 80. Los empleados de Vigilancia cui-

darán muy particularmente de no servir de instrumento á venganzas personales de los sujetos que les pidan auxilio á pretexto de asuntos del servicio, y para ello procederán en todo cuanto les ocurra con la mayor imparcialidad: pues aunque el objeto principal de la institución es proteger á los vecinos honrados cuando les reclamen su auxilio, no lo es en el caso de que este se aplique á satisfacer resentimientos particulares.

Art. 81. No podrán mezclarse, bajo ningún pretexto, en las conferencias privadas, cualquiera que sea el objeto de que se trate y punto donde se tengan, siempre que estas no alteren el orden ó den lugar á escándalos.

Art. 82. Cuando el servicio público lo exija podrán reclamar auxilio de la Guardia civil ó de la fuerza del ejército en los puntos mas inmediatos en que se hallen; pero nunca abusarán de este recurso, y solo le pedirán en caso indispensable.

Art. 83. Con arreglo á lo mandado en Real decreto de 30 de Enero de 1844, los empleados de Vigilancia, además de su sueldo, tendrán el 10 por 100 del producto de los documentos de Protección y Seguridad pública que se expenden, distribuido en esta forma: el 5 por 100 al Inspector; el 3 al Celador del barrio, y el 2 á los vigilantes del mismo.

Art. 84. Además los Inspectores y Celadores deberán proveerse de la *Guía de Madrid* para facilitar el conocimiento exacto de la capital.

Art. 85. En cumplimiento del Real decreto de 18 de Abril de 1848, tendrán la tercera parte de las multas que denuncien.

Art. 86. A los Inspectores y Celadores se les facilitarán por el Gobierno de S. M. los distintivos de su destino, y al cesar en él los devolverán en el mismo estado en que se les entregaron.

Art. 87. Todo empleado de Vigilancia recibirá á su entrada en el ramo un ejemplar de este Reglamento; á su salida lo devolverá, y si lo pierde pagará el doble de su valor.

Art. 88. La infracción de cualquiera de los artículos de este Reglamento será castigada con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse en su caso.

Madrid 11 de Marzo de 1852.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Abril próximo á las doce de su mañana

en el local que ocupa en el Ministerio de Hacienda en esta corte, y en la ciudad de Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el remate de la conducción de tres millones de reales en calderilla á las islas Filipinas bajo las siguientes condiciones:

1.ª El contratista se obligará á verificar en el puerto de Cádiz y en el término de seis meses el embarque de los tres millones de reales en uno ó mas buques habilitados para Manila.

2.ª Se obligará tambien á entregar en la tesorería de Manila, salvo los riesgos de mar, la calderilla que reciba en Cádiz para cada expedición, quedando á su voluntad fijar la cantidad de embarque en cada buque.

3.ª Serán de cuenta y riesgo del contratista los gastos de conducción, flete, seguro y demás que ocurran desde la tesorería de Cádiz, en cuyo local se hará cargo de la calderilla, hasta la tesorería de Manila.

4.ª La calderilla la recibirá el contratista en cajones precintados, lacrados y sellados á su satisfacción, con nota del valor, peso neto de la moneda y peso total de cada cajón, que deberá entregar en Manila en la misma forma, constituyéndose responsable á reintegrar las cantidades que por faltas resultasen en los cajones cuyos sellos ó tablazon estuviesen fracturados á su llegada.

5.ª Al hacerse cargo de la calderilla, el contratista entregará en la tesorería de Cádiz ó en la central, á su elección, el importe de la que recibe, verificándolo en moneda de oro ó plata, ó en billetes de los Bancos respectivos, con deducción del descuento convenido al adjudicarse el remate.

6.ª En el acto de hacer buena entrega de la calderilla en la tesorería de Manila, le será satisfecho su importe en monedas de oro ó plata.

7.ª La Direccion general del Tesoro se reserva la facultad de retener quinientos mil reales para remesarlos directamente de la Coruña bajo las condiciones anteriores, y con el descuento que se fije á la adjudicación del remate, en cuyo caso la traslación de los dos millones quinientos mil reales restantes deberá efectuarse desde Cádiz en el término de cinco meses: el contratista sin embargo podrá comprender en su proposición la remesa directa desde la Coruña de los referidos quinientos mil reales, por si el Tesoro, en uso de la facultad que se reserva, la halla aceptable y dispone que aquella tenga efecto.

8.ª Si no fuesen incluidos los quinientos

mil reales de la Coruña en la proposición que se apruebe, el Tesoro podrá agregarlos, si le conviniere, á los dos millones quinientos mil reales que deben partir de Cádiz, trasladando aquella suma de su cuenta á dicho último punto, y dando aviso al contratista en los tres meses siguientes á la adjudicación.

9.ª Las proposiciones se presentarán hasta la hora señalada para la subasta en pliegos cerrados y en la forma del modelo adjunto, llenando los huecos con el precio en letra que se fijase para la conducción, y la afirmativa ó negativa para los quinientos mil reales de la Coruña, siendo desechadas las que no estuviesen redactadas en un todo conforme al modelo.

10.ª Para tomar parte en la subasta, el interesado acreditará haber efectuado un depósito de doscientos mil reales en la Tesorería ó Banco respectivo: concluida la subasta, se devolverán los documentos de depósito á los interesados cuyas proposiciones fuesen desechadas, reteniendo solamente el del adjudicatario para responder del cumplimiento exacto de las condiciones establecidas, ó en su defecto aplicarlo al Estado.

11.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá acto continuo á la licitación verbal entre los proponentes, adjudicándose al que ofreciere verificar la conducción á precio mas ventajoso para el Estado: si resultasen dos iguales en esta corte y en Cádiz, se dará la preferencia á la de Cádiz.

12.ª El maximum del precio á que se adjudicará el remate se fijará por esta Direccion en pliego cerrado, dando conocimiento de su contenido al público al principiarse la subasta.

Madrid 20 de Marzo de 1852.—P. O., Pablo M. de Cifuentes.

Modelo de proposicion.

El infrascripto se obliga á conducir desde la tesorería de Cádiz á la de Manila, con arreglo á las condiciones establecidas por la Direccion general del Tesoro público en su anuncio de Marzo último, la cantidad de calderilla que en el mismo se designa, verificándolo al precio de por ciento, comprendiendo (ó no comprendiendo) en esta proposición la remesa directa de quinientos mil reales desde el puerto de la Coruña.

Fecha. Firma del interesado.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 27 DE MARZO DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja	En efectivo 76.050,346	83.300,546..21	Capital.....	120.000.000	431.868,461..23
	En billetes 7.250,000		Billetes en circulacion.....	148.000.000	
En poder de comisionados.....		22.644,953..25	Depósitos de todas clases.....	61.590,196..43	
Obligaciones de bienes nacionales, vencidas en 1852.....		11.691,139..26	Cuentas corrientes.....	72.471,849..33	
Cartera: efectos corrientes.....		152.667,352..9	Dividendos.....	2.296,025..4	
Idem: créditos vencidos.....		85.938,749..19	Sobrante en reserva.....	57.510,390..7	
Efectos de la Deuda del Estado.....		26.665,474..2			
Propiedades del Banco.....		8.702,483..42			
Diversos.....		40.257,760..11			
		431.868,461..23			

Madrid 27 de Marzo de 1852.—V. B.º—El Gobernador, Santillan.—El Interventor general, Juan Storr.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Suscripcion especial.—Trigésimasétima lista.

Núme-ros.	Nombres de los suscritores.	Rs. vn.
	Suma de las suscripciones anteriores...	958,255..14
264	El Sr. Conde de Almodóvar...	200
265	El departamento de Marina de Cartagena, por los Jefes, Oficiales, Maestranza, y demás funcionarios de Marina en la comprensión del mismo.....	4,707
266	El Ayuntamiento y vecinos de Chapinería.....	185
267	D. Juan de Toledo y Muñoz, Comisionado régio para la Agricultura de la provincia de Granada, dependencia del Ministerio de Fomento.....	520
268	El regimiento infantería de Gerona.....	2,481
269	D. Manuel Pardo, Ordenador general de pagos del Ministerio de Estado, por suscripciones hechas en los Consulados españoles de Trieste y Génova....	1,768..2
270	El mismo, procedentes de las Legaciones y Consulados españoles de Londres, Paris, Burdeos, Marsella y Amberes.....	26,859..9
	Total rs. vn....	994,755..25

Suscripcion general.—Trigésimacuarta lista.

Núme-ros.	Nombres de los suscritores.	Rs. vn.
	Suma de las suscripciones anteriores...	122,537..52
2690	Sr. D. Carlos Schropp.....	80
2691	D. Alfonso Jimenez de Cisneros.....	100
2692	D. Isidoro Moreno.....	20
	Total rs. vn....	122,737..52

Madrid 27 de Marzo de 1852.—El Secretario del Banco español de San Fernando, M. M. de Uragon.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido &c., en Asturias. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de D. José Antonio Valdés, vecino de Oviñana, en el concejo de Miranda de este partido, para que al término de 15 dias presenten en el oficio del escribano autorizante los documentos justificativos de sus créditos, y acudan á decir de su derecho por medio de procurador con poder bastante y dirección de letrado; con apercibimiento de que trascurridos les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belmonte á 20 de Marzo de 1852.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Bernardo Valdés.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Sebastian Carbonel, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de herederos ó acreedores se consideren

con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Cecilia Melania, soltera, natural de Madrid, ocurrido en 31 de Enero de este año, para que al término de 30 dias, contados desde este anuncio, acudan á usar de él al referido juzgado y escribanía; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SILLAS-CORREOS.

Desde el dia 1.º de Abril próximo el precio de cada asiento desde esta corte á la Coruña y vice-versa será de 500 rs., pudiendo cada viajero llevar un equipaje de 50 libras de peso sin pagar cosa alguna por él.

De Madrid á Oviedo y vice-versa el precio del asiento será de 260 rs. en iguales términos.

En los viajes á los puntos intermedios de ambas líneas rigen los precios de las nuevas tarifas expuestas al público en la administración de la empresa, puesta á mi cargo.

Madrid 26 de Marzo de 1852.—Gabriel Garcia de Garcia.

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO EN LIQUIDACION.

La junta liquidadora de dicha compañía ha dispuesto convocar á junta general extraordinaria de Sres. accionistas para el dia 18 del próximo Abril á las doce de su mañana en el piso bajo de la casa propia de la sociedad, calle de Capellanes, núm. 10.

Los Sres. accionistas que lo sean antes del 18 de Febrero último pueden pasar á recoger la correspondiente papeleta de entrada, desde el 1.º de Abril, todos los dias no feriados desde las once de la mañan-

na hasta las tres de la tarde en las oficinas de la misma compañía, sitas en el mismo local, cuarto principal, subiendo por la escalera interior de la izquierda.

Madrid 26 de Marzo de 1852.—El vocal secretario.—El tenedor de libros, C. Conrotte.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Ojos y oídos engañan*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso, imitación de nuestras comedias antiguas.—La Jacarandosa, baile, en el que la señora Cámara bailará, entre otros pasos, la Guaracha, el Ole, y el Zapateado de Cádiz.—*¡Un caballo!* juguete cómico en un acto.—Terminará el espectáculo con boleras intermedias.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—Octava representación del aplaudido drama en tres actos titulado *La Baltasara*.—*Los gigantes amarillos*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ.—Compañía española. A las siete y media de la noche.—Sinfonia.—*Donde menos se piensa salta la liebre*, zarzuela en dos actos.—*Dauza valenciana*, baile.—*Trapisondas por bondad*, comedia en un acto.

Entrada general 2 reales.

TEATRO DEL CIRCO, lírico español. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Dos en uno*, comedia en un acto.—Quinto y último concierto de los Sres. Gassier y Caballini.—*Al amanecer*, entremés lírico-dramático.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.